

SECRETARÍA, JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Manizales, tres (03) de marzo de dos mil veintidós (2022)

En la fecha pasó el Proceso Ordinario laboral de primera instancia promovido por **CARLOS YAMID MORENO OSORIO, DARLINE VARGAS VELASQUEZ**, en calidad de esposa y en representación de los menores **EVELYN y SAMUEL MORENO VARGAS** contrala **CENTRAL HIDROELECTRICA DE CALDAS S.A. E.S.P. CHEC. S.A. E.S.P.**, y el señor **PABLO ANDRES JIMENEZ MONSALVE (Rad. 2021 – 440)**, informando que: El término que tenían las demandadas para contestar la demanda corrió entre los días 21 de enero y 3 de febrero del año 2022. Inhábiles dentro del término los días 22, 23, 29 y 30 de enero del mismo año (sábados y domingos)

Los apoderados judiciales de las entidades demandadas respondieron la demanda dentro del tiempo oportuno.

El término con el que contaba la parte demandante para reformar la demanda, transcurrió entre los días 04 al 10 de febrero de 2022, inhábiles los días 05, y 06 del mismo mes y año (sábado y domingo). En este lapso, la parte demandante no hizo uso de este derecho. Sírvase proveer,

El apoderado judicial de la **CENTRAL HIDROELECTRICA DE CALDAS S.A. E.S.P. CHEC. S.A. E.S.P.**, al momento de contestar la demanda presentó demanda de llamamiento en garantía contra **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA** y la **COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. CONFIANZA**.

Por su parte el apoderado judicial del señor **PABLO ANDRES JIMENEZ MONSALVE** presentó demanda de llamamiento en garantía en contra de **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA**. Sírvase proveer,



CLAUDIA PATRICIA NOREÑA VALENCIA

Secretaria

Auto Interlocutorio No. 518

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Manizales, tres (03) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Vista la constancia secretarial que antecede, **SE RECONOCE** personería judicial amplia y suficiente al abogado **FERNANDO NARANJO VALENCIA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.214.032 y portador de la tarjeta profesional No.

14.077 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado judicial de la **CENTRAL HIDROELECTRICA DE CALDAS S.A. E.S.P. CHEC. S.A. E.S.P.**, según facultades conferidas en el escrito visible en el plenario.

SE RECONOCE personería judicial amplia y suficiente al abogado **FERNANDO DUQUE GARCIA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 75.067.421 y portador de la tarjeta profesional No. 88.785 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado judicial del **PABLO ANDRES JIMENEZ MONSALVE**, conforme a las facultades conferidas en escrito allegado con la contestación al introductorio.

Por cumplir con los requisitos del artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social **SE ADMITEN** las contestaciones a la demanda presentadas por los voceros judiciales de la **CENTRAL HIDROELECTRICA DE CALDAS S.A. E.S.P. CHEC. S.A. E.S.P.**, y el señor **PABLO ANDRES JIMENEZ MONSALVE**.

Por ser procedente al tenor de lo dispuesto en el artículo 64 del C.G.P., aplicable al contencioso laboral en virtud de la remisión normativa autorizada por el artículo 145 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, **SE ADMITE** la demanda de llamamiento en garantía propuesta por el apoderado judicial del señor **PABLO ANDRES JIMENEZ MONSALVE** en contra de **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. – SURAMERICANA S.A.**

SE ADMITE la demanda de llamamiento en garantía propuesta por el apoderado judicial la **CENTRAL HIDROELECTRICA DE CALDAS S.A. E.S.P. CHEC. S.A. E.S.P.** en contra de la **COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. CONFIANZA**.

Revisado el llamamiento en garantía presentado por el apoderado judicial de la **CENTRAL HIDROELECTRICA DE CALDAS S.A. E.S.P. CHEC. S.A. E.S.P.** en contra de **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. – SURAMERICANA S.A.**, se evidencia que no cumple con los requisitos formales establecidos para este trámite, por lo tanto, **SE INADMITE** para que, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, adecúe los parámetros que a continuación se relaciona:

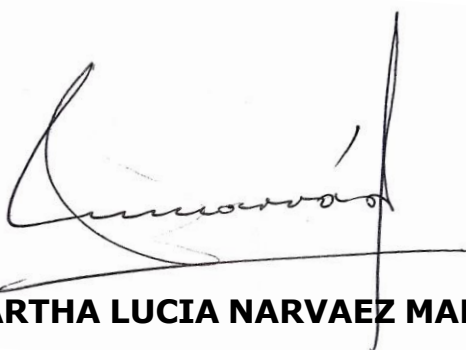
1. Debe aportar la póliza de seguro suscrita con la llamada en garantía **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. – SURAMERICANA S.A.**

CÍTESE a las personas jurídicas convocada a esta litispendencia, **NOTIFÍQUESELE** el contenido del auto admisorio, para que le dé respuesta en el término de diez (10) días hábiles por intermedio de apoderado, el cual empezará a correr dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, conforme lo indica el art. 8 del Decreto 806 de 2020, así:

"Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o

sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. **La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.** Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos. (Negrilla y subrayado del despacho).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARTHA LUCIA NARVAEZ MARIN

JUEZ

*En estado No. 037 de esta fecha
se notificó la anterior providencia.
Manizales, 04 de marzo de 2022.*



CLAUDIA PATRICIA NOREÑA VALENCIA
Secretaria